

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 19/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Auto aprueba liquidación reliquidación gastos y costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220170039500	Ejecutivo Singular	NICOLAS ANTONIO GARCIA ALZATE	MARIA ADELAIDA MAZO BERRIO	Auto termina proceso por pago  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220190006400	Ejecutivo Conexo	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto que no repone decisión concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190013500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	VERGARA INVESTMENT GROUP S.A.S.	Auto termina proceso por pago  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto fija fecha remate  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220210017900	Ejecutivo Singular	PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA	JUAN MANUEL MARIN HENAO	Auto que accede a lo solicitado Dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220220025300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por pago cuoyas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		
05615310300220220025700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	No repone auto que Resuelve sobre liquidación del crédito y concede recurso de apelación subsidiario.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver los recursos de reposición y el de apelación subsidiariamente interpuesto, medios de impugnación por medio de los cuales el apoderado de la parte demandante recurre el auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por las partes.

### **2. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Alegó la parte recurrente que el Juzgado, al momento de elaborar lo liquidación de costas, omite incluir el valor de lo póliza judicial que compró el señor Jesús Alonso con mucho esfuerzo por lo cuantiosa, esto es, por \$2'501 .975.00 m. l. y que, por encontrarse en firme el auto que aprobó dichos costos, al haber guardado silencio dentro del traslado, ya no hay lugar a incluirlos, dejando por fuera lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., donde se prescribe que los errores aritméticos por omisión se pueden corregir en cualquier instancia del proceso.

A su vez indicó que, frente a los intereses, es claro que de acuerdo con el artículo 1617 del C. C., toda suma de dinero causa un interés cuando no se ha pactado y en este caso, frente al valor de las agencias en derecho, el interés debe liquidarse a partir del día siguiente en que fueron fijadas por el Juez, y a partir del momento en que se hizo la liquidación de costas. Por tanto, debe incluir el valor de la caución y contabilizar los intereses de las agencias de derecho de primero y segunda instancia, a partir del día siguiente en que fueron fijadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 13 de septiembre de 2022, por medio de cual se modificó la liquidación del crédito aportada por las partes en el proceso, advirtiendo que:

El 11 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó la ejecución de las costas (archivo 023 expediente electrónico), por el valor que fue establecido por el mismo demandante en su solicitud, el cual correspondió a la suma de **\$9'401.160,00 m. l.**, en atención a ello, esta Oficina Judicial profirió, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, mandamiento ejecutivo conexo en favor del señor JESÚS ALONSO GÓMEZ y en contra de la señora MARÍA OLIVA VALENCIA, por la suma antes indicada, esto es, **\$9'401.160,00 m. l.**

Se reitera al recurrente que el auto que aprobó la liquidación de costas ya se encontraba en firme, inclusive desde antes que se solicitara la ejecución de las costas en ejecutivo conexo, por lo que resulta improcedente en el trámite de ejecución por las costas agregar a la misma cualquier otro valor por concepto de costas adicionales que pretenda hacer valer la parte demandante, toda vez que el término procesal para realizar el respectivo requerimiento, ya se encuentra superado.

Si bien dentro el proceso conexo no es posible incluir otros valores que no están en ejecución, esta Judicatura, dentro del proceso principal, procederá, de oficio, a disponer la reliquidación de las costas procesales, esto, con el fin de establecer si procede o no la adición de las mismas, por conceptos que no se hubiesen tenido en cuenta al momento de liquidarlas, para lo cual, de una vez, se imparte la respectiva orden a la Secretaría del Juzgado.

Respecto a la liquidación de los intereses, debe tenerse en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue proferido el 16 de julio de 2021, mediante auto que no fue recurrido, y que el mismo quedó en firme el 23 de julio de 2021, los intereses que causaron las mismas fueron contados a partir del día siguiente en que se hizo exigible, es decir al día siguiente de la firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas, y no desde su fijación como lo pretende el recurrente. Fue por ello que los intereses se contaron a partir del 26 de julio de 2021, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Como esa fue la decisión tomada en el proveído que es objeto de los medios de impugnación, la misma no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto diferido, conforme previene el artículo 323, regla 3ª, inciso 4º, de la misma obra procesal.

#### **4. DECISIÓN**

Así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer la providencia impugnada, fechada el 13 de septiembre de 2022, mediante la cual modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto diferido, para que sea resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

**TERCERO.** Se ordena oficiosamente que, por la Secretaría, se proceda a la reliquidación de las costas procesales, esto, para establecer si procede o no la adición de las mismas por conceptos que no se hubiesen tenido en cuenta al momento inicial de su liquidación, lo que se hará de manera inmediata.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591f93f29c48d58d06de0a74cb6fe9668c1d6a55d60b267bc5c02571a045454**

Documento generado en 18/10/2022 02:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00455 00
Asunto	Adición de Costas en Proceso Principal.

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver de oficio sobre adición de costas aprobadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 16 de julio de 2021, por medio de cual se aprobó liquidación de costas, por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho fijadas en primera instancia (archivo del 17 de junio de 2021, página 234 )	\$8.281.160.oo
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia (archivo del 17 de junio de 2021, página 50)	1.000.000.oo
Edicto emplazatorio (archivo del 17 de junio de 2021, página 65)	120.000.oo
<b>Total</b>	<b>\$9.401.160.oo</b>

El 5 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrigiera la liquidación de costas para incluir el valor correspondiente al pago de la póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico, por valor de \$2'501.975,00 m. l., con la que se garantizaba la caución impuesta por el Despacho mediante auto del 26 de abril de 2019 (folio 7 y 8, archivo 024), sin embargo, el Despacho judicatura guardó silencio.

El 11 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de las costas (archivo 023 expediente electrónico), por el valor que fue pedida por el mismo demandante en su solicitud, esto fue, la

cantidad de \$9'401.160.00 m. l., en atención a ello, el Juzgado profirió, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, librar mandamiento ejecutivo conexo en favor del señor JESÚS ALONSO GÓMEZ y en contra de la señora MARÍA OLIVA VALENCIA, la suma solicitada, esto es, \$9'401.160,00 m. l., pero nada se dijo sobre de la adición de costas por concepto de pago de la póliza Judicial.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C. G. del P., la liquidación de las costas incluirá “...*los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada por la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley...*”.

Atendiendo a lo señalado por la norma, se puede comprobar que la parte demandante aportó dentro del en el trámite judicial, póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico, por valor de \$ 2'501.975,00 m. l., con el fin prestar la caución fijada en auto del 26 de abril de 2019 (folio 7 y 8, archivo 024), gasto que fue útil para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y que le corresponde a la parte vencida asumir su importe como consecuencia a la condena el pago de las costas judiciales.

Colofón de lo anterior, se procederá, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., a corregir el auto de fecha 16 de julio de 2021, reliquidando el valor de las costas, incluyendo allí el concepto de póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico.

### 3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** RELIQUIDAR los gastos y costas inicialmente liquidados en auto de fecha 16 de julio de 2021, sumándole a la dicha liquidación el valor correspondiente al pago de la póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico, por valor de \$2'501.975,00 m. l. (folio 7 y 8, archivo 024), así:

Concepto	Valor
----------	-------

Liquidación de costas del 16 de julio de 2021	\$9'401.160.00 m. l.
Póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico	\$2'501.975,00 m. l.
<b>TOTAL: RELIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS</b>	<b>\$11'903.135,00 m. l.</b>

**SEGUNDO.** La reliquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C. G. del P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb97aa4a65a73be18c8988063a01617f2351770d6b935df529e448aee6ed6b7**

Documento generado en 18/10/2022 02:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00395 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., por ser procedente, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor NICOLÁS ANTONIO GARCÍA AIZATE, cesionario, en contra de la señora MARIA ADELAIDA MAZO BERRIO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **017-29669, 017- 20371 y 017-2275** de la **O.R.I.P. de La Ceja, Antioquia**, medida que fue comunicada mediante oficio 214 del 31 de enero de 2018 (archivo 006, página 12).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante NICOLÁS ANTONIO GARCÍA AIZATE, cesionario, (C.C. 15.424.540) y demandada la señora MARIA ADELAIDA MAZO BERRIO (C.C. 43.069.600).

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. **017-29669, 017- 20371 y 017-2275** de la **O.R.I.P. de La Ceja, Antioquia**, para lo cual se requiere al secuestre a fin de que entregue a la demandante los bienes ya relacionados y que están bajo su custodia, mediante acta de entrega y rinda cuentas de su gestión.

**CUARTO.** No se ordena cancelar la medida de embargo de los productos financieros que tuviera la demandada en entidades crediticias, ya que éstas no se perfeccionaron.

**QUINTO.** Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de La Ceja, Antioquia y al secuestre, señor CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, quien se localiza en la calle 21 No. 22-21 de El Retiro, Antioquia, teléfono celular 301 378 90 49, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

**SEXTO.** Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ebbb319768483f966b875c3c257367366b2a202331813f2b013d58ff8ed169**

Documento generado en 18/10/2022 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00064 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y concede recurso de apelación subsidiariamente interpuesto

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado, frente al auto del 20 de septiembre de 2022, que no accedió a terminar este asunto por desistimiento tácito.

### **2. ANTECEDENTES**

El apoderado del demandado mencionó que había solicitado en 2 oportunidades que se decretara el desistimiento tácito de este proceso, y ambas solicitudes habían sido negadas.

Expuso que disentía del auto atacado porque, aunque se hubiese producido una actuación procesal, aquella estaba dirigida a que se aplicara la norma, aunado al hecho de que el Despacho debió haber decretado de oficio el desistimiento tácito.

Indicó que lo anterior era como decir que, si se pedía el desistimiento tácito, ese mismo memorial era el argumento para indicar que se había surtido una nueva actuación, y, por lo tanto, nunca sería posible declarar el desistimiento tácito por petición de parte.

### **3. CONSIDERACIONES**

Como la inconformidad del recurrente radica en que este Despacho no accedió a decretar el desistimiento tácito de este proceso, se encuentra que, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado, lo que se cuestiona aquí es el hecho de que cuando se formuló la primera

solicitud en dicho sentido, que data del pasado 12 de agosto, quien suscribió la misma no se encontraba legitimado para hacer dicho pedimento, ya que no contaba con el respectivo poder que lo facultara para representar al demandado.

Y es que fue con base en dicho escrito que se profirió el auto del 29 de agosto de 2022, reactivándose este trámite judicial, siendo esta la razón por la cual no puede este Juzgado proceder como lo solicita el recurrente, lo que se explicó claramente en el auto atacado.

Téngase en cuenta lo previsto en la regla contenida en el literal c), inciso 2º, número 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, donde se establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, que fue precisamente lo que ocurrió cuando se solicitó el desistimiento tácito de la actuación careciendo de poder para ello.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de NO REPONER la providencia recurrida. El recurso de apelación interpuesto en subsidio, en una interpretación amplia y garantista del literal e) del inciso 2º, número 2 y artículo 317 acabado de citar, se concederá en el efecto devolutivo, pues se ha negado el desistimiento tácito impetrado por quien recurre.

#### **4. DECISIÓN**

Por todo lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto del 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.** CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda

resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67d163af26a458361e53b91aa9832e0fbf21481da0a41a320f2e80ecba3112**

Documento generado en 18/10/2022 02:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00135 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la sociedad VERGARA INVESTMENT GROUP S. A. S., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recayó sobre sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. **020-25528 y 020-46839** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada mediante oficio 1.354 del 20 de junio de 2019 (archivo 002, página 98).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde es demandante la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (NIT. 8600345941) y demandada la sociedad VERGARA INVESTMENT GROUP S. A. S. (NIT. 9003039658).

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. **020-25528 y 020-46839** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, para lo cual se requiere al secuestre a fin de que entregue a la demandante los bienes ya relacionados y que están bajo su custodia, mediante acta de entrega y rinda cuentas de su gestión.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública No. 4.195 del 24 de octubre de 2014 de la Notaria Cuarta De Medellín, Antioquia, constituida por la sociedad VERGARA INVESTMENT GROUP S. A. S., a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.

**QUINTO.** Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, a la Notaría Cuarta de Medellín y al secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

**SEXTO.** Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c927a7b100202ab8bf95ae373d2a8b380089b1fac583f4098555c70c750b20**

Documento generado en 18/10/2022 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante en el archivo del 5 de octubre de 2022, se le aclara al mismo que no procesalmente no es necesario que los avalúos se aprueben, pues si se corrió el traslado respectivo, según el artículo 444 del C. G. del P., lo que procede es continuar con la etapa procesal subsiguiente, que, en este caso, sería la de fijar fecha para remate, según lo ordenado por el artículo 448 ibídem, de acuerdo al pedimento efectuado.

Por lo anterior, se accede a lo solicitado en el archivo incorporado el 5 de octubre de 2022, respecto a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes aquí entrabados.

Así las cosas, puesto que no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso la del próximo **10 de noviembre de 2022, a la 1:00 p.m.**

Los bienes a rematar son los siguientes:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-99133 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la carrera 56A 26A-30, apartamento 204, en el segundo piso del Conjunto Residencial Pietrasanta P.H., cuarta etapa, torre 2, de la comunidad de San Antonio, jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, avaluado en la suma de \$179'985.000.00 m. l. y cuya base de la licitación para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-99086 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la carrera 56A 26A-30, en el primer nivel del Conjunto Residencial Pietrasanta, cuarta etapa, torres I y II, parqueadero cubierto No. 192 de la comunidad de San Antonio, jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, avaluado en la suma de \$20´720.000.00 m. l., y cuya base de la licitación para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones de los bienes a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por la señora perito ANA BOLENA TORRES VELASCO, que se encuentra en los archivos incorporados el 29/06/2022 y el 27/07/2022 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor HARRY LEÓN CADAVID RESTREPO, con domicilio principal en Copacabana, Antioquia, teléfono 3206157104, adscrito a la empresa BIENES Y ABOGADOS S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia ([csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en

espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:  
<https://call.lifesizecloud.com/16081819>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con oficial mayor del Despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3233338003.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aeec4e2f7fafbe78a91b98ffb0336877868348eddd35b2850ea8a5d6857ebd**

Documento generado en 18/10/2022 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00179 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, (archivo 029), por la Secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f862925e7cd1fb7f17e1bd29333f019842c3697dd172f629763f16d168cae2f**

Documento generado en 18/10/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00253 00
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora, resuelve sobre medidas cautelares y desglose

La solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., toda vez que los demandados pagaron las cuotas en mora reclamadas. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de los señores GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ y JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.** Se ORDENA el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 020-15109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para lo cual se requiere a dicha autoridad para que proceda a realizar la anotación correspondiente. Se advierte que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022 (archivo 007).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., (NIT 860.034.594-1) y en contra de los señores GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ (C.C. 71.737.795) y JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS (C.C. 3.526.740)

**TERCERO.** Se autoriza el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo para ser entregados a la ejecutante, previo pago del arancel judicial correspondiente, con la advertencia secretarial de

que la obligación continúa vigente, y previo pago del arancel judicial correspondiente, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, pago que deberá hacerse mediante consignación en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”.

Hecho el pago anterior y acreditado ante el despacho, se podrá coordinar la fecha de comparecencia al despacho para la entrega de los documentos respectivos con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y a través del teléfono celular 3113562295.

**CUARTO.** Realícese la anotación pertinente en el acápite de trámite posterior del libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d7edaeb30ba39c1d4b905aa1ad414d914795c836d4ebbd8394ddc8db65b**

Documento generado en 18/10/2022 02:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00257 00
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada nuevamente la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Aportará copia del registro civil del matrimonio celebrado entre los señores ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO y GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZÁBAL, en aras de acreditar la calidad de cónyuge superviviente de esta última, tal como lo ordena el artículo 85, inciso 2, del C. G. del P.

2°.) Aclarará la medida cautelar solicitada frente a las acciones que la señora GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZÁBAL posea en la sociedad O.R. GABRY S.A.S., ya que dicha cautela jurídica solo procede cuando se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, según lo establece el artículo 593-6 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **01aa0279b7af54e3571940fe56dc855da7bdceaeabeca0e7e61bff2f5ca0a41c**

Documento generado en 18/10/2022 02:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**